



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

correo electrónico: jrmpal01ptoasis@notificacionesri.gov.co

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 21 DE OCTUBRE DE 2022

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN
1	2015-00188	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	HERLEY OLIVER DAZA	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
2	2016-00169	EJECUTIVO	JAIRO ALONSO JOJOA PATIÑO	RUBEN DARIO BECERRA	AUTO REQUIERE SEGUNDA VEZ SECUESTRE
3	2020-00033	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ALBAN MARINA USBAN MARIN	AUTO ACEPTA PAGO PARCIAL
4	2020-00084	REIVINDICATORIO	AMANDA MIREYA LUNA RIVAS Y OTROS	JOSE ALEJANDRO QUEVEDO CASTRO	AUTO CORRIGE ERROR
5	2021-00122	EJECUTIVO	PAOLA ANDREA ALARCON MONTEALEGRE	JUAN CARLOS MORA CHAVES Y OTRO	AUTO ACEPTA NOTIFICACIÓN REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO
6	2021-00122	EJECUTIVO	PAOLA ANDREA ALARCON MONTEALEGRE	JUAN CARLOS MORA CHAVES Y OTRO	AUTO DECRETA MEDIDA INMUEBLE LIMITA
7	2021-00153	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA	WILLIAM YOBANI URBANO HERNANDEZ	AUTO TERMINA PAGO CUOTAS MORA

8	2021-00232	EJECUTIVO	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA	LEIDIS DOMINGUEZ LEGARDA Y OTRO	AUTO NIEGA TERMINACIÓN FACULTAD DE RECIBIR
9	2021-00264	REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN TITULO VALOR	BANCOLOMBIA	ASIS OBRAS Y SERVICIOS Y OTRO	AUTO REPONE PARA REVOCAR
10	2022-00205	PERTENENCIA	FLOR ALBA GUERRERO	JOAQUIN EMILIO ARCILA RAMIREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS	AUTO REQUIERE ENTIDADES PREVIA CALIFICACIÓN DEMANDA

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **21 DE OCTUBRE 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS****

CONSTANCIA: 20 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez informándole que el presente proceso permaneció inactivo en secretaría durante dos años sin actuación o impulso de parte. Sírvase proveer. BRANDON DÍAZ RIASCOS. Secretario.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Interlocutorio No. 1813

Puerto Asís, veinte de octubre de dos mil veintidós.

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...). El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

En el presente proceso, mediante auto del 24 de junio de 2016 se ordenó proseguir la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago y en auto del 26 de mayo de 2020 se aprobó la liquidación del crédito. Desde entonces no se surtió actuación alguna y el proceso permaneció inactivo durante los dos años que señala el precepto transcrito, pues en el cuaderno de medidas cautelares la última actuación data del año 2015, y la actualización de la liquidación del crédito fue presentada el 24 de agosto de 2022, siendo procedente decretar la terminación por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra HERLEY OLIVER DAZA, por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Tercero. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

Cuarto. En caso de llegarse a perfeccionar embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCÉDASE por secretaría como indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

Quinto. Entréguense los anexos y la demanda a la ejecutante, dejando las constancias de rigor en el expediente.

Sexto. ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

auto notificado en estados del 21 de octubre de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1e283b5a1b74ef86b0d4250736e702ff538e3f8fc2294aa73f15a72ded2004**

Documento generado en 20/10/2022 04:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1805

Puerto Asís, veinte de octubre de dos mil veintidós.

Con auto interlocutorio del 15 de septiembre del año en curso se designó como secuestre de la motocicleta de placas NVF76C al secuestre MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ, quien hace parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente para el período 1º de abril de 2021 al 31 de marzo de 2023, no obstante, hasta la fecha no ha tomado posesión, por lo que se estima necesario requerirlo por segunda vez para lo de su cargo. Cabe advertir que por secretaría se expidió el correspondiente oficio comunicando sobre su designación, siendo notificado a las direcciones electrónicas de juiscon.consultores@hotmail.com y juriscon.consultores@hotmail.com. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

REQUERIR por segunda vez al señor MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ, quien fue designado como secuestre de la de la motocicleta de placas NVF76C el 15 de septiembre de 2022, con el fin de que tome posesión y cumpla con lo ordenado en la providencia prenombrada. Por secretaría remítasele inmediatamente oficio comunicando este proveído.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022

BRD

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37b94e96b55f3c40dcc4256c61e61dc9dd671a78685d0b3d8faf58d06bc7ae4**

Documento generado en 20/10/2022 04:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO
Auto interlocutorio No 1806

Puerto Asís, veinte de octubre de dos mil veintidós.

Mediante providencia del 05 de marzo de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, donde se libró orden ejecutiva en favor del demandante por concepto de los pagarés Nos. 079306100010417, por la suma de \$2.062.346,00 pesos y 4481870000453700 por \$15.468.344,00 pesos, más sus intereses remuneratorios y de mora.

En memorial último aportado al plenario, se informa por el mandatario de la parte demandante, que se realizó "*el PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*", encontrándose la señora ALBA MARINA USMA MARIN, a PAZ Y SALVO respecto a la obligación No. 4481870000453700, contenida en el pagaré No. 4481870000453700, señalando que se continuará el proceso ejecutivo únicamente respecto de la obligación No. 725079300138134 contenida en el pagaré No. 079306100010417.

Se tendrá en cuenta lo informado, debiendo la ejecutante tener en cuenta en la actualización de la liquidación del crédito, el pago parcial indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: ACEPTAR el pago parcial de las obligaciones que se ejecutan, conforme lo indicado.

Segundo: TENER por efectuado el pago total, respecto de la obligación No. 4481870000453700, contenida en el pagaré No. 4481870000453700, por valor de \$15.468.344,00 pesos, más sus intereses remuneratorios e intereses de mora, según lo señalado.

Tercero: CONTINUAR la ejecución respecto y únicamente, de la obligación No. 725079300138134 contenida en el pagaré No. 079306100010417, por la suma de \$2.062.346,00 pesos, más sus intereses remuneratorios, intereses de mora y costas procesales.

Cuarto: ORDENAR la realización de la liquidación del crédito, con sujeción a lo determinado en los numerales precedentes.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab84c7f9f39aa93eda2ba9271c10ac0881d27d69f3c9c99cf7a8b057935c8974**

Documento generado en 20/10/2022 04:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1804

Puerto Asís, veinte de octubre de dos mil veintidós.

El 9 de septiembre de 2022, la profesional Universitaria DESAJ Pasto realizó la “*Devolución de Título Ejecutivo*” para el cobro de la sanción impuesta en el proceso de la referencia, informando que “*se debe corregir el número de identificación de los sancionados en la sentencia, ya que según revisión de ADRES no corresponden a los sancionados*”.

En ese sentido, se verificó el auto interlocutorio No. 1177 del 7 de julio de 2022, hallándose que en su parte resolutive se dispuso, entre otras cosas: “*(...) PRIMERO-Imponer en favor de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura y en contra de JOSÉ ALEJANDRO QUEVEDO CASTRO identificado con C.C. No. 97.446.028 y EHUVER GONZALEZ ROSERO identificado con C.C. No. 32.746.357, la sanción pecuniaria consagrada en el numeral 4º del art. 372 del CGP, consistente en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cada uno. (...)*”, pero consultados los datos de identificación de los prenombrados en la contestación de la demanda, se encontró que el señor José Alejandro Quevedo Castro (demandado), registra con cédula de ciudadanía No. 5.296.628 y que el señor Ehuver González Rosero (apoderado), registra con cédula de ciudadanía No. 18.188.050, siendo evidente el error al digitar los números de identificación en la parte resolutive de la providencia del 7 de julio de 2022, conforme a lo anterior, y con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., se procederá a realizar el correctivo pertinente. En lo demás, la providencia en mención se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: CORREGIR el error por cambio de palabras en que se incurrió en el numeral primero del auto del 7 de julio de 2022, el cual quedará así:

“PRIMERO- Imponer en favor de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura y en contra de JOSÉ ALEJANDRO QUEVEDO CASTRO identificado con C.C. No. 5.296.628 y EHUVER GONZALEZ ROSERO identificado con C.C. No. 18.188.050, la sanción pecuniaria consagrada en el numeral 4º del art. 372 del CGP, consistente en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cada uno.”

Segundo: Ejecutoriado este auto remítase la documentación respectiva a la OFICINA DE COBRO COACTIVO para continuar el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022

ERD

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7e7fcd590330f369e4f9abb1c58138878b01f1c371f542fc56b38055a322ef**

Documento generado en 20/10/2022 04:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1807

Puerto Asís, veinte de octubre de dos mil veintidós.

Se allegan las diligencias de notificación de los demandados, aportando pantallazo de envío con confirmación de entrega al correo ramg23890@gmail.com, con fecha 05 de octubre de 2022, correo que fue informado como el utilizado por el demandado ROBER ALEXIS MARTÍNEZ GÓMEZ en el acápite de “**VII DIRECCIONES Y DOMICILIOS**” que se señala en la subsanación de la demanda, por lo que se tendrá por surtida la notificación, entendiéndose que aun no ha vencido el término de traslado para proponer excepciones. En cuanto a la notificación del demandado JUAN CARLOS MORA CHAVES, se advierte que la misma no se aviene con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por lo cual deberá intentarse la notificación a la dirección física informada en la demanda, conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: TENER por surtida la notificación del demandado ROBER ALEXIS MARTÍNEZ GÓMEZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, agote la diligencia de notificación personal del demandado JUAN CARLOS MORA CHAVES, en los términos señalados en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e1f4d5703efd4044710e32f51ef7c081e9abd2c46331a8562109f123e07d19**

Documento generado en 20/10/2022 05:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 de octubre de 2022. En la fecha dejo constancia de que consultado el módulo de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con el número de identificación de ambos demandados, no se encontraron depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso. BRANDON RIASCOS DÍAZ. Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1808

Puerto Asís, veinte de octubre de dos mil veintidós.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, y atendiendo lo informado por la demandante en relación a la medida de embargo del salario del demandado, en el sentido de que es el mismo demandado JUAN CARLOS MORA CHAVEZ el representante legal de INGERSER S.A.S., es viable el decreto de las medidas cautelares solicitadas, sin embargo, atendiendo el valor del crédito perseguido, en criterio del despacho es necesario limitarlas decretando el embargo y secuestro únicamente del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 442-64847. Así mismo, se requerirá a la demandante para que atendiendo lo informado en relación al embargo del salario del demandado JUAN CARLOS MORA CHAVEZ indique si pretende insistir en dicha medida cautelar, habida cuenta que no obra en el expediente constancia del envío del oficio respectivo por parte de la secretaría, ni de la interesada.

Respecto a que en consideración a lo establecido por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, sea el Despacho *“quien remita a través de su correo electrónico institucional todas las providencias, comunicaciones, oficios y despachos que sean necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales tendientes materializar las medidas cautelares solicitadas”*, para el caso de las comunicaciones con destino a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, las instrucciones administrativas N°8 y 12 de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, cualquier solicitud genera un pago de mayor valor sujeto a los decretos, resoluciones e instrucciones que profiera la entidad. Por lo que, a partir del 01 de septiembre de 2021, se implementó el recaudo por todos los conceptos a través del BANCO BANCOLOMBIA - WOMPI, razón por la cual corresponde al interesado acercarse a la ventanilla de registro para que le sea realizada la liquidación de los derechos registrales.

En cuanto a la existencia de depósitos judiciales, se informará a la ejecutante que según constancia secretarial que antecede, no existen dineros puestos a disposición de este proceso por cuenta de los embargos decretados.

Respecto a las afirmaciones de la demandante en punto a la improcedencia del requerimiento efectuado en auto del 26 de agosto de 2022, debe indicársele que si bien el art. 317 del CGP establece que no podrá hacerse mientras se encuentren pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, lo cierto es que para la fecha

de emisión de la providencia en mención, las medidas cautelares de embargo y retención de las sumas de dinero en entidades bancarias, habían sido comunicadas seis meses antes, por lo cual, al no existir otras medidas pendientes de comunicar, y sin que la parte interesada hubiere solicitado otras cautelas, se impone continuar el trámite, que no podrá alargarse en el tiempo a la espera de la existencia de otros bienes que en criterio del ejecutante puedan ser objeto de medidas.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Tener en cuenta lo informado por la demandante en cuanto al embargo del salario decretado, en el sentido de que el demandado, señor JUAN CARLOS MORA CHAVEZ es el Representante Regal de INGERSER S.A.S. empresa pagadora. Requerir a la demandante para que indique si pretende insistir en dicha medida cautelar, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: DECRETAR el embargo y secuestro exclusivamente del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-64847, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en la ciudad de Orito, Putumayo, de propiedad del señor **JUAN CARLOS MORA CHAVES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.145.917. Por secretaría remítase el oficio comunicando la medida al correo electrónico a la demandante para el trámite respectivo conforme a lo indicado en la parte considerativa.

Tercero: Informar a la ejecutante que realizadas las consultas respectivas no se encontraron depósitos judiciales a favor de este proceso.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82c8ae6ba65d7db4131299cf0fc33fbbddcdba6f44a0146374ce2353c2ae43b**

Documento generado en 20/10/2022 04:42:43 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO
Auto interlocutorio No 1809

Puerto Asís, veinte de octubre de dos mil veintidós.

Por ser procedente a la luz del artículo 461 del Código General de Proceso la petición formulada por el apoderado judicial de la demandante¹, se decretará la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: ORDENAR la terminación del proceso seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra WILLIAM YOBANI URBANO HERNÁNDEZ, por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo expuesto.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a las autoridades pertinentes en tal sentido.

Tercero: En caso de llegarse a perfeccionar embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCÉDASE por secretaría como indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

Cuarto: HACER las anotaciones correspondientes en el libro radicador y archívese.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022

L.S.R.A.

¹ Item 09

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebac39271a8cc2f1df4ace5c8e9e14acb72dc5552f381675514970adc58f5d8**

Documento generado en 20/10/2022 04:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO
Auto interlocutorio No 1810

Puerto Asís, veinte de octubre de dos mil veintidós.

La apoderada judicial de la demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, revisadas las facultades otorgadas en el poder conferido para presentar la demanda, se echa de menos la de recibir, y aunque anexa memorial suscrito por YUDITH SALETH RANGEL PABÓN, quien coadyuva la petición, revisado el certificado de existencia y representación legal no se advierte que la prenombrada abogada cuente con dicha facultad, como se indica en el memorial, ni se acompañó documento alguno que la faculte para solicitar la terminación, que en consecuencia será denegada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General de Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Denegar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57e9f5c17e81b6a6206b19a56363589a12b2e586cee5e7e2875d86a8a2f2412**

Documento generado en 20/10/2022 04:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1774

Puerto Asís, veinte de octubre de dos mil veintidós.

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 1651 del 19 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

El 29 de noviembre de 2021 correspondió por reparto a este Despacho conocer la demanda de reposición y cancelación de título valor, subsanada en término, se dispuso su admisión, y el 28 de enero de 2022 el apoderado de la parte actora allegó memorial suministrando la dirección electrónica de los demandados, y los días 2 y 3 de febrero de 2022 aportó las notificaciones personales de los demandados y la constancia de la publicación en prensa del extracto de la demanda; el 23 de febrero de la presente anualidad elevó solicitud para que se profiriera fallo. Mediante auto del 27 de mayo de 2022 se negaron por improcedentes las solicitudes de emisión de sentencia y se requirió al demandante cumplir con lo ordenado desde el auto inadmisorio de la demanda; el 19 de agosto posterior debido a reiteradas solicitudes de sentencia, se ordenó a la demandante estarse a lo resuelto en auto del 27 de mayo de 2022, advirtiéndole del incumplimiento del trámite de notificación del demandado. El 25 de agosto de 2022, el apoderado de la parte actora contestó el requerimiento y allegó nuevamente la notificación a los demandados, sin embargo, el 19 de septiembre de 2022 el Despacho le ordenó a lo resuelto en auto del 27 de mayo de 2022 y requiriéndolo para que en el término de treinta días adelante el trámite de notificación del demandado en los términos dispuestos en la providencia en mención, o a la dirección física, so pena de decretar el desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que el requerimiento efectuado el 27 de mayo del año en curso fue atendido en su totalidad mediante memorial allegado el 25 de agosto de 2022, toda vez que manifestó bajo gravedad de juramento que “(...) *esos eran los correos de los demandados y se anunció que el de la sociedad demandada es el que figura en la cámara de comercio aportada en la demanda y el mail del señor JOSE LENIN RUDAS R. era el que correspondía a la certificación sobre actualización de datos (...)*”. Explicó que procedió a efectuar nuevamente la notificación a los demandados a través de los correos electrónicos anunciados, aportándose prueba del envío y constancia de recibo

por medio de la empresa Domina Digital. En consecuencia solicitó se revoque el auto atacado y en su lugar se profiera fallo.

CONSIDERACIONES

La opugnación se postuló dentro de los tres días siguientes a la anotación en estado de la providencia del 20 de septiembre de 2022, estando el recurrente legitimado para hacerlo, por lo tanto, es procedente emitir un pronunciamiento sobre el recurso elevado. Ahora bien, para entrar a resolver lo pertinente, es necesario indicar que si bien dentro del proveído objeto del recurso se reconoció que la parte demandante allegó nuevamente constancia de la notificación electrónica de los demandados, se halló insatisfecha la orden emitida en auto del 27 de mayo de 2022, al establecerse que el demandante no manifestó expresamente que “(...) los correos electrónicos *leninrudas@gmail.com* y *asisobrasyservicios@gmail.com*, aportados con la demanda, corresponden a los utilizados por los demandados (...)”, en la medida en que solo informó cómo obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados y allegó las comunicaciones remitidas.

Sin embargo, revisado nuevamente el expediente se advierte que el 25 de agosto de 2022 el apoderado judicial de la demandante allegó memorial mediante el cual manifestó: *“en mi condición de apoderado de la parte actora y en acatamiento de auto que antecede, me permito manifestar BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, que la dirección electrónica de los demandados que anexo es la utilizada por estas personas a notificar, al tenor del inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, conforme a la siguientes información: (...) La sociedad ASIS OBRAS Y SERVICIOS S.A.S (...) con dirección de notificaciones judiciales en el correo *asisobrasyservicios@gmail.com*, el cual fue obtenido de la certificación de existencia y representación legal de la sociedad mencionada. (...) JOSE LENIN RUDAS RUALES, (...) con dirección electrónica *leninrudas@gmail.com*, tal como se deduce de la certificación expedida por la entidad bancaria demandante (...)”*. De otro lado, se constata que el 26 de agosto de 2022 el recurrente allegó nuevamente notificación del auto admisorio a los demandados, aportando los certificados de “acta de envío y de entrega” de correo electrónico emitidos por la empresa Domina Entrega Total S.A.S el 25 de agosto de 2022.¹

En ese orden, el Juzgado estima que los argumentos del recurrente son acertados al señalar que cumplió a cabalidad con la orden impartida en auto del 27 de mayo de 2022, en lo atinente a cumplir con las notificaciones electrónicas de los demandados en los términos señalados por la Ley 2213 de 2022 puesto que informó la forma como obtuvo los correos, allegó las comunicaciones remitidas, y finalmente cumplió la carga de afirmar bajo la gravedad del juramento que las direcciones electrónicas de los demandados corresponden a las utilizadas por ellos, como se constata en el memorial aportado el 25 de agosto de 2022. Así pues, es innegable que la decisión adoptada en el auto recurrido donde se indicó que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en

¹ Ítem 15, folios 3 al 8.

anteriores pronunciamientos con respecto de la notificación electrónica de los demandados y se requirió al demandante para cumplir dicha carga procesal, resulta desacertada, por lo que, corolario de lo discurrido, se repondrá, para revocarla.

Por las consideraciones antes expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 1651 del 19 de septiembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

En consecuencia, pasa a turno el presente asunto para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 21 OCTUBRE DE 2022

BRD

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554791cd71ca962201aec881c7dfa474d4024f7f183bb95ffb266220dbb1fa54**

Documento generado en 20/10/2022 04:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1803

Puerto Asís, veinte de octubre de dos mil veintidós.

Previo a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda adelantada por la señora FLOR ALBA GUERRERO a través de apoderado judicial contra JOAQUIN EMILIO ARCILA RAMÍREZ y personas indeterminadas, asignada en reparto del 4 de octubre de 2022 a este despacho, encaminada a obtener el título de propiedad de un inmueble de una extensión superficial de 227.00 M2, que hace parte del predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 442-1195, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, se oficiará a las entidades respectivas a efectos de constatar la información señalada en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 6º de la precitada ley.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

Primero: ORDENAR el suministro de la información previa a la calificación de la demanda advirtiendo a las entidades oficiadas que tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

Segundo: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL -SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, al INSTITUTO COLOMBIANO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC- y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que en el ámbito de sus competencias, se sirvan informar si el inmueble de extensión superficial de 227.00 M2 que hace parte del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No 442-1105, se encuentra inmerso en alguna de estas situaciones:

1. Es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

2. Si sobre el inmueble se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que se encuentra incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

3. Si el inmueble se encuentra ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o

aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

5.. Si el inmueble se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

6. Si el inmueble se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

7. Si el inmueble ha sido destinado a actividades ilícitas.

Tercero: Por secretaría remítanse los oficios respectivos a las entidades mencionadas en el numeral anterior, anexando la demanda, sus anexos, y esta providencia.

Cuarto: Suministrada la información requerida, pase el expediente a despacho, para la calificación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 21 DE OCTUBRE DEL 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9d5a58850dceec7e6d6311a47073b6b73235eacdd8be3c46a5e9914371a635**

Documento generado en 20/10/2022 04:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>